



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 40703/2021

TJ/III/3708/2021

**ACTOR:** DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)967/2022.

Ciudad de México, a **11 de marzo de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA  
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III/3708/2021**, en **283** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **CATORCE Y VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 40703/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

16 MAR. 2022

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EDR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

283  
19/01/22  
14 y 23/01/22

19

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:** RAJ. 40703/2021

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-3708/2021

**ACTOR:** DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** TITULAR DE LA ALCALDÍA EN DP ART 186 LTAIPRCCDMX TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DP ART 186 LTAIPRCCDMX DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DP ART 186 LTAIPRCCDMX DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADA YMA CRISTINA ESCOBEDO ORDAZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 40703/2021,** interpuesto ante este Tribunal por el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DP ART 186 LTAIPRCCDMX DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** en contra de la sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio número TJ/III-3708/2021.

**ANTECEDENTES:**

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día uno de marzo de dos mil veintiuno, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho demandó la nulidad de:

" ...

[...] a) La resolución definitiva del procedimiento administrativo disciplinario seguido en el expediente No. DP ART 186 LTAIPRCCDMX emitida el D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por el Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía DP ART 186 LTAIPRCCDMX, que exhibo como ANEXO UNO de este escrito

- b) Las violaciones procesales que me han dejado indefenso, consistente en la omisión de la autoridad demanda de respetar mis derechos humanos de defensa y acceso a la justicia y sus correlativas garantías de protección, al haberme negado la posibilidad de intervenir en la audiencia de ley, alegar en mi defensa y ofrecer pruebas, así como otorgarme un plazo razonable, en los términos que señalo en el apartado de los conceptos de nulidad.
- c) La inscripción de la sanción que me fue impuesta en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
- d) La ejecución, y demás actos dictados como consecuencia directa o indirecta de la resolución definitiva del procedimiento administrativo disciplinario seguido bajo el expediente No. DP ART 186 LTAIPRCCDMX, emitida D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por el Titular del Órgano Interno de Control de la DP ART 186 LTAIPRCCDMX, que exhibo como ANEXO UNO de este escrito

" ...

(En la resolución impugnada, se determinó sancionar al actor con una suspensión en sueldo y funciones por el término de treinta días, en virtud de que al desempeñarse como Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la Alcaldía DP ART 186 LTAIPRCCDMX, emitió la Autorización de Uso y Ocupación con folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX, referente al inmueble ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, sin que hubiere visita técnica ocular, puesto que la misma no se encuentra relacionada en el cuerpo de la autorización mencionada ni en el expediente de trámite respectivo. Dicha obligación, se señaló que está contemplada en los artículos 65, 66 y 70 fracciones I y II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal".

2.- Mediante acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación, realizándose ésta en tiempo y forma en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

3.- Con fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que trascurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción, siendo así, que las partes contendientes no presentaron alguna promoción mediante la cual ejercieran dicho derecho.

4.- El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, encontrándose debidamente integrada, dictó sentencia con base en los puntos resolutiveos siguientes:

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo en términos del punto considerativo I de esta sentencia.

**SEGUNDO. NO SE SOBREESE** el presente juicio de conformidad con lo expuesto en el considerando II de este fallo.

**TERCERO.** La parte actora demostró los externos de su acción, en tanto que las autoridades enjuiciadas no lograron acreditar sus excepciones y defensas, en consecuencia, se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, para los efectos descritos en la parte final del punto considerativo IV de esta sentencia.

**CUARTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente determinación, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán interponer el Recurso de Apelación, en términos de los artículos 116 y 118 de la Ley que rige a este Tribunal.

**QUINTO.** Para garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución;

**SEXTO.** Del mismo modo, se hace saber a las partes que cuentan con un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que les sean devueltos los documentos personales que obren agregados en los autos del presente juicio. Apercibidos que en caso de no hacerlo, se considerará que han renunciado su derecho para ello y, en consecuencia, los mismos podrán ser sujetos al proceso de depuración; y

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad archívese el expediente del juicio contencioso administrativo como asunto concluido."

(La Sala del conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que la conducta atribuida al actor no se adecua a los preceptos legales señalados como violados).

5.- Dicha sentencia fue notificada a las autoridades demandadas el diez y catorce de junio de dos mil veintiuno y la parte actora el quince del mismo mes y año, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado.

6.- Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA** DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el Recurso de Apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose ponente al **Magistrado LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, para formular el proyecto de resolución correspondiente y, se ordenó correr traslado a las demás partes con copia simple del mismo, para que manifestaran lo que a sus derechos convinieran.

8.- Con fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

#### **CONSIDERANDO:**

1.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica

21



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40703/2021  
JUICIO-DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-3708/2021

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La recurrente señala que la sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de nulidad número TJ/III-3708/2021 por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le causa agravio conforme a los argumentos planteados en el escrito que corre agregado a foja dos a la ocho de autos del citado Recurso de Apelación, lo cual será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en virtud de que ello no es obstáculo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- El Magistrado Instructor resolvió el asunto que fue puesto a su consideración, en los términos siguientes:

"II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo prescrito por el artículo 92, párrafo *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer, o aun las que se adviertan de oficio

II.1.1. En la **PRIMERA** causal de improcedencia expuesta en su respectivo oficio de contestación de demanda, la **Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, aduce sustancialmente que procede decretar el sobreseimiento del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la medida en que la ejecución del acto impugnado que se le atribuye "no existe".

La demandada afirma lo anterior, pues considera que no debe perderse de vista que en cumplimiento a la suspensión decretada por la Instrucción del presente juicio, mediante auto de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, se determinó cancelar el registro de la sanción impuesta al actor; lo cual, a decir la autoridad enjuiciada, implica que la resolución controvertida "fue anulada" y, por tanto, que no existe el acto impugnado.

A consideración de este Cuerpo Colegiado, la causal de improcedencia a examen es **INFUNDADA**.

Efectivamente, si bien es cierto que a foja doscientos cuarenta y uno de autos, obra agregada copia certificada del folio número 1/06, mismo en el que se hace constar que con motivo de la suspensión otorgada a la parte actora en el presente juicio, se canceló la sanción que le fue impuesta a través de la resolución administrativa de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**; lo cierto es que con ello no implica que dicha sanción "fue anulada" o, incluso, que no existe el acto impugnado.

Lo anterior es así, ya que en principio, no debe perderse de vista que en el presente asunto, la parte actora demandó la nulidad de la resolución administrativa de fecha v **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de la cual se le sancionó con una suspensión de su empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Por tanto, si la medida suspensiva otorgada a través del acuerdo admisión de demanda, tuvo por objeto que no se inscribiera la sanción impuesta al actor en el registro de servidores públicos sancionados (véase foja doscientos treinta de autos), es claro que aun cuando la autoridad demanda hubiere determinado cancelar la inscripción de las sanciones impuestas al actor, ello no quiere decir que el acto impugnado no exista o, incluso, que sus efectos hayan cesado total e incondicionalmente.

Cierto, no debe perderse de vista que para que se actualice la causal improcedencia por cesación de los efectos del acto impugnado, no basta con que se deje sin efectos –provisionalmente–

22



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40703/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-3708/2021

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

la ejecución del acto impugnado, sino que es necesario que se destruyan total y permanentemente todas sus consecuencias jurídicas, lo cual, indudablemente no se logra con el simple cumplimiento de la medida suspensiva concedida, dada su naturaleza temporal. Sobre todo, si se piensa que la solución de fondo de la presente controversia se encuentra *sub judice*.

Robustece el criterio jurídico previamente expuesto, por analogía, la tesis de jurisprudencia IV.3o.A.50 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, correspondiente al mes de agosto de dos mil once, página mil doscientos noventa y tres, cuyo rubro y contenido precisan lo siguiente:

**"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA AL QUEJOSO, ORDENE DEJAR SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO.** De la interpretación de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo se obtiene que para que se actualice la causa de improcedencia a que se refiere, consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, no basta que la autoridad responsable lo derogue o revoque, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado la protección de la Justicia Federal, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, no deje huella alguna. Esto es, los efectos del acto reclamado cesan cuando la responsable deroga o revoca el acto, y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes de su emisión, o cuando, sin revocarlo o dejarlo insubsistente, crea una situación jurídica que destruye definitivamente la que dio motivo al amparo y repone al quejoso en el goce de la garantía violada. En estas condiciones, dicha causa no se actualiza cuando la autoridad, en cumplimiento de la suspensión otorgada al quejoso, ordena dejar sin efectos el acto reclamado, ya que no debe perderse de vista que actuó en virtud de la concesión de la medida suspensiva y, por tanto, la determinación controvertida se encuentra *sub judice*, sujeta al resultado del fondo de la controversia constitucional, lo que implica que el ente administrativo no puede prevalecer de ello para solicitar la improcedencia del juicio. En efecto, el hecho de que la autoridad haya procedido, por ejemplo, a ordenar la liberación y destrabe de cuentas bancarias aseguradas en cumplimiento de la suspensión dada con ese fin, hace innegable que esto recae en mero cumplimiento a dicha medida, sin que pueda asumirse, por tanto, que

el acto reclamado ha sido dejado sin efectos en forma total e incondicional.

II.1.2. A continuación, este Cuerpo Colegiado procede al análisis de la **SEGUNDA** causal de improcedencia esgrimida por Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, misma en la que sostiene totalmente que la inscripción de la sanción impugnada por la parte actora, no afecta su esfera jurídica, en tanto que dicha inscripción es meramente declarativa.

A juicio esta Sala del conocimiento, la causal de improcedencia de cuenta deviene **INFUNDADA**.

Cierto, se estima que no asiste la razón legal a la autoridad demandada, ya que opuestamente a su percepción, la inscripción de la sanción impuesta a la parte actora en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, no constituye un acto de carácter meramente declarativo.

Se dice así, porque no debe perderse de vista que en virtud del carácter público que reviste el Registro de Servidores Públicos Sancionados, cualquier sanción que sea inscrita en dicho registro, podría ocasionar una sensible afectación en la esfera jurídica del sujeto sancionado, dado que la inscripción en sus antecedentes personales, trastocaría de manera irreversiblemente su derecho a la propia imagen en el ámbito personal y profesional, aun cuando la sanción impuesta no se encuentre firme. De ahí que no asista la razón legal a la autoridad enjuiciada.

En favor del criterio previamente expuesto, se hace mención, por identidad de razón, de la jurisprudencia por contradicción de criterios, 2a./J. 112/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, página cuatrocientos noventa y tres, cuyo rubro y texto precisan lo siguiente:

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL.** La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40703/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-3708/2021

irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva."

II.2.1. Finalmente, el titular de la **ALCALDÍA** DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX, afirma en la **ÚNICA** causal de improcedencia formulada en su oficio de contestación de demanda, que debe sobreseerse el juicio en que se actúa en términos de los numerales 92, fracción XI, y 93, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que no emitió ni ejecutó la resolución a debate.

La causal de improcedencia previamente sintetizada es **INFUNDADA**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

Así es, se estima que no asiste la razón legal a la autoridad enjuiciada cuando afirma que no debe ser considerada como autoridad demandada en el presente asunto.

Es cierto de que de la lectura practicada al contenido de la resolución administrativa materia de *litis* (visible a partir de la foja cuarenta y cinco de autos), se advierte que la misma fue emitida exclusivamente por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX no por el Alcalde de dicha demarcación.

Sin embargo, pierde de vista la autoridad enjuiciada que en el punto resolutivo "**QUINTO**" de la citada resolución administrativa (foja sesenta de autos), se ordenó notificar su contenido al "*Titular de la Alcaldía* DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX para el conocimiento y aplicación de la sanción administrativa impuesta al Ciudadano" DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Por tanto, si a través de la resolución impugnada se ordenó notificar expresamente al Titular de la Alcaldía D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX para que éste aplicara la sanción impuesta al actor; es claro que en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dicha autoridad sí debe ser considerado como autoridad demandada en su carácter de **ejecutora**, precisamente porque a éste corresponde aplicar la sanción impuesta al impetrante. De ahí lo infundado de la causal de improcedencia a examen.

Sobre el particular, se hace mención, por analogía, de la jurisprudencia S.S./74, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día catorce de noviembre de dos mil ocho, correspondiente a la Tercera Época, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

**"DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA  
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE**

**CONSIDERÁRSELE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA.**- El Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal tiene entre sus facultades reglamentarias, la referente a inscribir en el registro correspondiente la totalidad de las sanciones impuestas a los servidores públicos, por parte de las autoridades dependientes de la mencionada Contraloría con motivo de la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos de responsabilidades. Ahora bien, el artículo 33 fracción II inciso C) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone que serán parte en el juicio contencioso administrativo, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras de aquellos actos o resoluciones que sean controvertidas a través de dicha acción. Por tales motivos, si las sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios tienen que ser inscritas en el registro ya mencionado, entonces, independientemente de que el Director de Situación Patrimonial no haya intervenido de manera directa en la emisión de la resolución correspondiente, debe considerársele como autoridad ejecutora en aquellos casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera queda obligada a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio."

En esta tesitura, toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, ni este Cuerpo Colegido, de la lectura efectuada a las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la contienda planteada.

III. La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar acerca de la legalidad de la resolución administrativa de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, misma que fue emitida por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX, dentro de los autos del expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX, relativo al procedimiento administrativo disciplinario instruido al servidor público, hoy accionante **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**.

IV. Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo prescrito por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como suplidas las deficiencias de la demanda en términos de lo previsto por el artículo 97, primer párrafo, de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

Por cuestión de técnica jurídica, y en atención al principio de mayor beneficio que rige al estudio de los conceptos de anulación dentro del juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Órgano Jurisdiccional procede al análisis del segundo concepto de anulación hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda (foja diecisiete y siguientes de autos).



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40703/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-3708/2021

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En dicho apartado, el accionante aduce medularmente que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, en tanto que la conducta irregular que le fue atribuida no tiene sustento legal alguno. En otras palabras, refiere que no existe precepto normativo alguno que le obligara, en su carácter de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía, realizar un "visita técnica ocular", como inexactamente lo sostuvo la autoridad sancionadora.

Por su parte, la autoridad demandada, Órgano Interno de Control en la Alcaldía, redarguye medularmente en su defensa, que opuestamente a lo estimado por la parte actora, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, en tanto que en ella se acreditó plenamente la conducta que le fue atribuida.

Pues bien, a juicio de los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, el concepto de nulidad a examen es **FUNDADO** y suficiente para **DECLARAR LA NULIDAD** de la resolución impugnada.

En efecto, esta Sala considera que asiste la razón legal a la parte actora, ya que tras el análisis realizado a la resolución impugnada de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, se observa que la conducta irregular que le fue atribuida a la parte actora consistió, entre otros aspectos, en lo siguiente:

"Es de informar que se realizó una búsqueda exhaustiva en el expediente conformado con la Autorización de uso y ocupación de la atención sin que se localizara la Visita Técnica Ocular solicitada... (Sic)."  
{foja cuarenta y seis reverso de autos}

Como puede verse, dentro de las conductas irregulares imputadas al impefrante, destaca la falta de realización de una "Visita Técnica Ocular", relacionada con la Autorización de Uso y Ocupación con folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, referente al inmueble ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**.

No obstante, la autoridad demandada fundó la supuesta omisión de realizar una "Visita Técnica Ocular" a cargo del actor, en lo dispuesto por los artículos 65, 66 y 70, fracciones I y II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, mismos que disponen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 65.-** Los propietarios o poseedores están obligados a dar aviso por escrito a la Delegación la terminación de las obras ejecutadas, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas, a fin de que la Delegación constate que la obra se haya ejecutado sin contravenir las disposiciones de este Reglamento.

La Delegación autorizará diferencias en la obra ejecutada, de las previstas en la fracción II del artículo

70 del presente Reglamento, para lo cual se deben anexar dos copias de los planos que contengan dichas modificaciones, cumpliendo con este Reglamento y sus Normas, suscritos por el propietario o poseedor, y en su caso por el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, así como realizar el pago de los derechos correspondientes por los metros cuadrados de construcción adicional, en su caso, de acuerdo con el Código Financiero del Distrito Federal. Una copia de los planos sellados por la Delegación se entregará al propietario.

En el caso de la manifestación de construcción tipo A, sólo se requiere dar aviso de terminación de obra, misma que estará sujeta a lo establecido en el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, en los demás casos, la Delegación otorgará la autorización de uso y ocupación cuando la construcción se haya apegado a lo manifestado o autorizado.

**ARTÍCULO 66.-** Si del resultado de la visita al inmueble y del cotejo de la documentación correspondiente se desprende que la obra no se ajustó a la manifestación de construcción registrada o a la licencia de construcción especial o a las modificaciones al proyecto autorizado, la Administración ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fueren necesarias, conforme a este Reglamento y en tanto éstas no se ejecuten, la Delegación no autorizará el uso y ocupación de la obra.

**ARTÍCULO 70.-** Recibido el aviso de terminación de obra, así como el Visto Bueno de Seguridad y Operación en su caso, se procederá conforme a lo siguiente:

I. La Delegación otorgará la autorización de uso y ocupación, para lo cual el propietario o poseedor se constituirá desde ese momento, en los términos del artículo 68 de este Reglamento, en el responsable de la operación y mantenimiento de la construcción, a fin de satisfacer las condiciones de seguridad e higiene; dicha autorización se otorgará en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que se hubiere presentado el aviso de terminación de obra. Transcurrido dicho plazo sin que exista resolución de la autoridad, procederá la afirmativa ficta, y

II. La Delegación autorizará diferencias en la obra ejecutada con respecto al proyecto presentado, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad, estabilidad, destino, uso, servicio, habitabilidad e higiene, se respeten las restricciones indicadas en el resultado del Sistema de Información Geográfica, el certificado único de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades, la constancia de alineamiento y las características de la manifestación de construcción registrada o de la licencia de construcción



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40703/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-3708/2021

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

especial respectiva, y las tolerancias que fijan este Reglamento y sus Normas."

De la reproducción anterior, se sigue básicamente para lo que aquí interesa, que para el otorgamiento de la Autorización de Uso y Ocupación, no se exige la realización de una "Visita Técnica Ocular", como indebidamente lo sostuvo la autoridad sancionadora. De ahí que tanto la conducta irregular atribuida al actor, así como la sanción que le fue impuesta se encuentren indebidamente fundadas y motivadas.

Sobre el particular, se hace mención de la tesis de jurisprudencia I,4o.A. J/43, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, página mil quinientos treinta y uno, cuya voz y texto refieren lo siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Así las cosas, ante la palmaria violación previamente expuesta, con fundamento en lo previsto por los artículos 100, fracciones II y IV y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Tercera Sala estima procede **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Administrativa de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en dejar sin efectos legales la Resolución Administrativa previamente declarada nula y abstenerse de realizar cualquier actuación con base en ella.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a las autoridades demandadas un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que adquiera firmeza el presente fallo.

En atención a lo anterior, toda vez que con la declaratoria de nulidad previamente decretada, se satisfizo plenamente la pretensión de la parte actora, se considera innecesario el análisis de los restantes argumentos esgrimidos.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dos de diciembre del mismo año, cuya voz y texto refieren:

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

IV.- Inconforme con el veredicto anterior, el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> expuso en un único agravio, los argumentos que a continuación se resumen:

- Que la A'quo infringe en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 98 fracciones I y II de la Ley de la materia, al incurrir -sic- en el supuesto del artículo 100 fracción III de la referida Ley, así como los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad comunes a toda resolución jurisdiccional, toda vez que no realizó un análisis adecuado de los argumentos expuestos por el Órgano Interno de Control.
- Que la A'quo no apreció en su justa dimensión la esencia del caso que se ventiló ante ella, por lo que partió de una premisa



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40703/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-3708/2021

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

equivocada al resolver que la resolución sancionadora, se pronunció de manera indebidamente fundada y motivada.

- Que contrario a lo resuelto, en el acto impugnado se señalaron las normas que se incumplieron por el demandante, haciendo una relación lógica entre el acto materia de la litis y la norma que se infringió.
- Que con el infundado argumento de la A'quo no se desvirtúa la imputación y continúan considerándose como válidos los hechos expuestos por la autoridad investigadora, toda vez que los hechos y conductas en que se sustenta su sanción se adecuan a los preceptos normativos invocados.
- Que se demuestra violación al contenido del artículo 100 de la Ley de la materia, al no actualizarse, por lo que no se sostiene lo aseverado por la Sala del conocimiento.
- Que la A'quo pasó por alto que la determinación sancionadora se emitió con apego a las normas que regulan el procedimiento sancionador, en relación con los principios de legalidad, en su vertiente de fundamentación, motivación y debido proceso.
- Que los hechos materia de la infracción quedaron acreditados con las constancias probatorias que obran en el expediente administrativo, mismas que se valoraron de acuerdo a las disposiciones legales que regulan el actuar de la apelante, y que no fueron debidamente analizadas por la Sala del conocimiento.
- Que los hechos y circunstancias contenidos en la resolución impugnada son ciertos, pues no existe prueba en contrario que permita acreditarlo.
- Que de ninguna forma se resolvió bajo la duda, al haberse demostrado la relación de causalidad entre la violación a la normatividad a la que se encontraba obligado el servidor público y la conducta omisiva.
- Que en tales condiciones, lo procedente es revocar la sentencia apelada, y reconocer la validez del acto combatido

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos de agravio antes resumidos, son **FUNDADOS** y suficientes para **REVOCAR** el fallo apelado, al tenor de lo siguiente:

Efectivamente, como se observa en el fallo apelado, la Sala del conocimiento determinó declarar la nulidad del acto combatido, considerando que la autoridad demandada fundó la supuesta omisión de realizar una "*visita técnica ocular*", a cargo del actor, en lo dispuesto por los artículos 65, 66 y 70 fracciones I y II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, de los que no se desprende que, para el otorgamiento de la Autorización de Uso y Ocupación", se exija la realización de tal visita técnica ocular, por lo que la conducta irregular atribuida al accionante, así como la sanción que le fue impuesta, se encuentran indebidamente fundadas y motivadas.

Contrario a lo determinado por la Sala del conocimiento, se estima que en el caso, la autoridad demandada sí señaló de manera puntual la obligación a cargo del actor que fue incumplida, misma que se adecua a los preceptos legales señalados como infringidos, específicamente los artículos 65, 66 y 70 fracciones I y II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, que a la letra, disponen lo siguiente:

**ARTÍCULO 65.-** Los propietarios o poseedores están obligados a dar el aviso de terminación de las obras ejecutadas por escrito a la Delegación y/o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, según corresponda, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas, a fin de que la autoridad constate que las obras se hayan ejecutado sin contravenir las disposiciones de este Reglamento. El aviso antes referido deberá ser registrado por la autoridad en la base de datos de Seguimiento de Obras de la Ciudad de México y en el Sistema de Información respectivo, junto con la responsiva del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, en su caso.

Se podrá dar aviso de terminación de obra, parcial para ocupación en edificaciones que operen y funcionen independientemente del resto de la obra, las cuales deben garantizar que cuentan con los equipos de seguridad necesarios y



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40703/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-3708/2021

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

que cumplen con los requerimientos de habitabilidad y seguridad establecidos en este Reglamento, cuando estas hayan dado cumplimiento a las condicionantes hidráulicas contenidas en el Dictamen de Factibilidad de Servicios, así como, en el caso de proyectos que requieran de Estudio de Impacto Urbano, cumplir con la totalidad de estudios, proyectos y obras establecidas en las medidas de integración contenidas en el Estudio de Impacto Urbano a las que se refiere el artículo 93 de la Ley, y el cumplimiento de la obligación que establece la fracción III del artículo 64 de la Ley.

En caso de existir diferencia entre la obra ejecutada y los planos registrados, prevista en la fracción II del artículo 70 del presente Reglamento, el propietario, poseedor o representante legal deberán anexar dos copias de los planos que contengan dichas modificaciones, las cuales deberán cumplir con este Reglamento y sus Normas, suscritos por el propietario, poseedor o representante legal, el Director Responsable de Obra o los Corresponsables, en su caso, así como exhibir el pago de los derechos correspondientes por los metros cuadrados de construcción adicional, de acuerdo con el Código Fiscal de la Ciudad de México. En el caso de que los trabajos amparados con licencia de construcción especial en la vía pública contengan modificaciones, el interesado presentará dos copias legibles de los planos y el archivo electrónico de los mismos, este último será remitido a la Agencia por la Administración, en un término no mayor a 10 días hábiles posteriores a la revisión que la autoridad competente realice, así como exhibir el pago de los derechos y aprovechamientos correspondientes por los metros cuadrados de construcción adicional, de acuerdo con el Código Fiscal de la Ciudad de México.

En el caso de la manifestación de construcción tipo A y la licencia de construcción especial señalada en el artículo 57, fracciones II a VIII, sólo se requiere dar aviso de terminación de obra.

Para las manifestaciones de construcción tipo B y C, así como en los casos señalados en el artículo 57, fracción I de este Reglamento, la Administración otorgará la autorización de uso y ocupación cuando la construcción se haya apegado a lo manifestado o autorizado, cumpliendo con los requerimientos de habitabilidad y seguridad establecidos en este Reglamento, y haya cumplido las condicionantes contenidas en el Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos, así como con la totalidad de estudios, proyectos y obras establecidas en las medidas de integración contenidas en el Estudio de Impacto Urbano a las que se refiere el artículo 93 de la Ley, y el cumplimiento de la obligación que establece la fracción III del artículo 64 de la Ley.

Adicionalmente, para las edificaciones que pertenezcan al grupo A o subgrupo B1 o subgrupo B2 inciso a), según el artículo 139 de este Reglamento, se deberá presentar la Constancia de Cumplimiento de la Revisión firmada por el Corresponsable y emitida por el Instituto.

**ARTÍCULO 66.-** Si del resultado de la visita al inmueble y del cotejo de la documentación correspondiente se desprende que la obra no se ajustó a la manifestación de construcción registrada o a la

licencia de construcción especial o a las modificaciones al proyecto registrado o autorizado, la Administración ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fueren necesarias, conforme a este Reglamento y en tanto éstas no se ejecuten, la Administración no autorizará el uso y ocupación de la obra.

**ARTÍCULO 70.-** Recibido el aviso de terminación de obra, así como el Visto Bueno de Seguridad y Operación en su caso, se procederá conforme a lo siguiente:

i. La Administración otorgará la autorización de uso y ocupación, para lo cual el propietario o poseedor se constituirá desde ese momento, en los términos del artículo 68 de este Reglamento, en el responsable de la operación y mantenimiento de la construcción, a fin de satisfacer las condiciones de seguridad e higiene; dicha autorización se otorgará en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que se hubiere presentado el aviso de terminación de obra. Transcurrido dicho plazo sin que exista resolución de la autoridad, procederá la afirmativa ficta, y

ii. La Administración autorizará diferencias en la obra ejecutada con respecto al proyecto presentado, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad, estabilidad, destino, uso, servicio, habitabilidad e higiene, se respeten las restricciones indicadas en el certificado único de zonificación de uso de suelo, la constancia de alineamiento y las características de la manifestación de construcción registrada o de la licencia de construcción especial respectiva, y las tolerancias que fijan este Reglamento y sus Normas.

Como se aprecia de la resolución administrativa impugnada, la conducta imputada al accionante consistió en haber emitido la Autorización de Uso y Ocupación con número de folio <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX,</sup> <sub>DP ART 186 LTAIPRCCDMX,</sub> correspondiente al inmueble ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX;**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX.**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX.** sin que obre existencia de documentación que avale que se haya revisado y cumplido con las obligaciones establecidas en el Reglamento de Construcciones aplicable, y en tales condiciones, se estimó que con tal conducta, infringió lo dispuesto en los preceptos legales antes señalados.

Lo anterior es así, pues la autoridad demandada señaló de forma expresa en el acto controvertido, que la facultad de autorizar el uso y ocupación corresponde al Director General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo en <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX,</sup> <sub>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX,</sub> de conformidad con el artículo 126 fracción XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública de Distrito Federal, vigente al momento



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40703/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-3708/2021

- 10 -

de los hechos, y el Manual Administrativo publicado el seis de agosto de dos mil dieciséis en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por corresponder la firma de la Autorización de Uso y Ocupación al Director General de Obras y Desarrollo Urbano, en su paso 63 y en los puntos 3 y 8 de los aspectos a considerar del trámite de Aviso de Terminación de Obra para la Autorización y Ocupación de Inmueble, trámite el cual el accionante validó.

Efectivamente, como parte de las atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, en el acto impugnado se señaló las previstas en el artículo 126 fracción XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de agosto de dos mil dieciséis, en el que se dispone el procedimiento para emitir la Autorización de Uso y Ocupación, concretamente en el paso 63 en el que se señala que el Director General de Desarrollo Urbano firma la autorización de uso y ocupación y relación de envío, **una vez que lo ha revisado**, y luego, en el numeral 3, se determina que **"Si del resultado de la visita, el análisis y cotejo de la documentación del expediente de la manifestación de construcción se demuestra que la obra se ajustó al proyecto registrado y se cumple con la normatividad aplicable, que deriva de la Ley de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional o Parcial de Desarrollo Urbano, Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias y el Manual de Trámites y Servicios al Público todos de aplicación para el Distrito Federal, la Delegación autorizará el Uso y Ocupación del inmueble en un plazo de cinco días hábiles."** Finalmente, en el numeral 8, se dispone que **"La Dirección de Desarrollo Urbano expedirá la Autorización de Uso y Ocupación en los casos que resulte procedente sin menoscabo de que dicha Autorización sea emitida por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, a quien corresponde originalmente dicha facultad"**.

De lo antes asentado, a juicio de este Pleno Jurisdiccional, se desprende lo fundado del agravio en análisis, dado que contrario a lo resuelto en el fallo apelado, la autoridad demandada sí asentó en el acto combatido los preceptos legales en los que sustentó la conducta irregular atribuida a la parte actora, motivo por el cual, lo resuelto por la Sala del conocimiento no está apegado a derecho.

En tales condiciones, lo procedente es **REVOCAR** el fallo apelado, para el efecto de que esta Ad quem, reasumiendo jurisdicción, emita una nueva sentencia, en los términos siguientes:

V.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día uno de marzo de dos mil veintiuno, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho demandó la nulidad de:

"...

*"[...] a) La resolución definitiva del procedimiento administrativo disciplinario seguido en el expediente No. DP ART 186 LTAIPRCCDMX emitida el 24 de noviembre de 2020, por el Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía DP ART 186 LTAIPRCCDMX, que exhibo como ANEXO UNO de este escrito*

- b) Las violaciones procesales que me han dejado indefenso, consistente en la omisión de la autoridad demandada de respetar mis derechos humanos de defensa y acceso a la justicia y sus correlativas garantías de protección, al haberme negado la posibilidad de intervenir en la audiencia de ley, alegar en mi defensa y ofrecer pruebas, así como otorgarme un plazo razonable, en los términos que señalé en el apartado de los conceptos de nulidad.*
- c) La inscripción de la sanción que me fue impuesta en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México*
- d) La ejecución, y demás actos dictados como consecuencia directa o indirecta de la resolución definitiva del procedimiento administrativo disciplinario seguido bajo el expediente No. DP ART 186 LTAIPRCCDMX emitida el 24 de noviembre de 2020, por el Titular del órgano Interno de Control de la Alcaldía Benito Juárez, que exhibo como ANEXO UNO de este escrito*

..."

(En la resolución impugnada, se determinó sancionar al actor con una suspensión en sueldo y funciones por el término de treinta días, en virtud de que al desempeñarse como Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la Alcaldía DP ART 186 LTAIPRCCDMX emitió la Autorización de Uso y Ocupación con folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX referente al inmueble ubicado en A DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40703/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-3708/2021

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

DP ART 186 LTAIPRC  
DP ART 186 LTAIPRC  
DP ART 186 LTAIPRC

en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, sin que hubiere visita técnica ocular, puesto que la misma no se encuentra relacionada en el cuerpo de la autorización mencionada ni en el expediente de trámite respectivo. Dicha obligación, se señaló que está contemplada en los artículos 65, 66 y 70 fracciones I y II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal".

El Magistrado Instructor substanció el procedimiento respectivo, tal y como se describe en los numerales dos y tres, del Capítulo de Antecedentes de esta sentencia, los que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

VI.- Previo al estudio de fondo, procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio hechas valer por la autoridad demandada, o las que se adviertan de oficio, al tratarse de una cuestión de orden público, y de estudio preferente.

En su oficio de contestación a la demanda, la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, expone en su primera causal de improcedencia del juicio, el argumento relativo a que debe sobreseerse el presente asunto dado que el acto impugnado que se le atribuye es inexistente, puesto que se procedió a la cancelación de la inscripción de la sanción impuesta al actor, en virtud de que mediante auto de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, se concedió la suspensión solicitada por el demandante; en tales condiciones, una vez que la ejecución de la resolución controvertida fue anulada por la demandada, es evidente que no existe el acto que se le imputa.

Al respecto, se estima **INFUNDADA** la causal de improcedencia del juicio propuesta por la demandada, pues con independencia de que en el caso, se haya otorgado al accionante la suspensión en contra de la inscripción de la sanción que le fue impuesta en el acto

impugnado, y que por ello, dicha autoridad haya cancelado tal inscripción, lo cierto es que, dependiendo del resultado del fondo del asunto, el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México quedará constreñido a un hacer o no hacer; por tal motivo, se insiste, no procede sobreseer el juicio.

Como segunda causal de improcedencia, la misma autoridad demandada manifiesta que procede el sobreseimiento del juicio, atendiendo a que la esfera jurídica del actor en ningún momento se encuentra vulnerada, en virtud de que la inscripción de la sanción que se le impuso es un acto meramente declarativo, el cual no trae aparejado principio de ejecución alguno, dado que no reconoce derechos ni impone obligaciones al particular; por lo tanto, o implica modificación alguna de derechos o situaciones existentes.

Tal argumento de improcedencia debe desestimarse, atendiendo a que el análisis de la vulneración que el accionante aduzca en su esfera jurídica, con la emisión de los actos impugnados, es una cuestión que corresponde analizar en el fondo del asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 48, de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada el veintiocho de octubre de dos mil cinco en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que enseguida se transcribe:

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

En virtud de lo anterior, no procede sobreseer el juicio en los términos propuestos.

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40703/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-3708/2021



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Por otra parte, en su oficio de contestación a la demanda, el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía

D.P. Art. 186 LTAIP  
D.P. Art. 186 LTAIP  
D.P. Art. 186 LTAIP

expuso en la primera y única causal de improcedencia del juicio, que es procedente declarar el sobreseimiento respecto del Alcalde del Órgano Político Administrativo en [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#); al no haber intervenido en forma directa o indirecta en la emisión de la resolución administrativa de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

de, con número de expediente [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) por ello, no se le puede atribuir acto alguno que haya ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio del actor.

A consideración de esta Juzgadora, la causal de improcedencia expuesta por la autoridad contestante es **FUNDADA**, en virtud de que, efectivamente, la resolución administrativa combatida fue emitida por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)  
[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)  
[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

y el Alcalde del Órgano Político Administrativo en [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) no tuvo ninguna participación en ello. Por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 92, fracción XIII, en relación con el 37 fracción II, inciso b), a contrario sensu, y 93 fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

**Artículo 37.** Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

b) Los Alcaldes, Directores Generales y, en general, las autoridades de las Alcaldías, **emisoras del acto administrativo impugnado**;

**Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

(...).

**Artículo 93.** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...).

Por lo tanto, **SE SOBRESEE EL JUICIO RESPECTO DEL TITULAR DE LA ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

**VII.-** La controversia en el presente asunto consiste en determinar respecto de la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa combatida, misma que ha quedado descrita en el Considerando V de este fallo.

**VIII.-** Entrando al estudio de fondo del presente asunto, una vez realizado el análisis y valoración de los medios probatorios debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 98 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal aplicable en la especie, analizados los argumentos expuestos por las partes, así como suplidas las deficiencias de la demanda de conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora estima que en el caso, **le asiste la razón a la parte actora**, conforme a lo siguiente:

De manera previa, debe establecerse que el accionante resultó sancionado con una suspensión en sueldo y funciones por el término de treinta días, en virtud de que al desempeñarse como Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la Alcaldía DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX emitió la Autorización de Uso y Ocupación con folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX referente al inmueble ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, sin que hubiere visita técnica ocular, puesto que la misma no se encuentra relacionada en el cuerpo de la autorización mencionada ni en el expediente de trámite respectivo.



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40703/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-3708/2021

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Ahora bien, por cuestión de método, se procede al análisis del argumento expuesto por el accionante en su segundo concepto de nulidad, en donde concretamente aduce que, por lo que hace a los preceptos legales señalados como violados, no prevén que alguna autoridad esté obligada a emitir un documento denominado "Visita Técnica Ocular", y mucho menos que el Director de Obras y Desarrollo Urbano esté obligado a relacionarlo en la Autorización de Uso y Ocupación, de ahí que la sanción que le fue impuesta carezca de todo sustento jurídico. Asimismo, manifiesta que ello tampoco se sustenta en el artículo 126 fracción XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ni en el procedimiento que consta en el Manual Administrativo de la Alcaldía <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sub>, supuestamente publicado el seis de agosto de dos mil dieciséis en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, el cual, señala, es inexistente pues esa fecha correspondió a un sábado, en el que no hubo publicaciones de tal medio de difusión oficial.

Al contestar dicho argumento, la autoridad demandada omitió hacer alguna manifestación relativa al mismo.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, y como se adelantó, le asiste la razón a la parte actora, tomando en cuenta que, efectivamente, la autoridad demandada, para sancionarlo por la conducta consistente en haber emitido la Autorización de Uso y Ocupación con folio <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sub> referente al inmueble ubicado en <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sub>

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, sin que hubiere visita técnica ocular, sustentó tal obligación, supuestamente incumplida, en diversos preceptos legales, entre los que se encuentra el artículo 126 fracción XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el Manual Administrativo publicado en la Gaceta

Oficial de la Ciudad de México el seis de agosto de dos mil dieciséis,

en el que se dispone el procedimiento para emitir la Autorización de Uso y Ocupación, concretamente en el paso 63 en el que se señala que el Director General de Desarrollo Urbano firma la autorización de uso y ocupación y relación de envío, **una vez que lo ha revisado**, y luego, en el numeral 3, se determina que **"Si del resultado de la visita, el análisis y cotejo de la documentación del expediente de la manifestación de construcción se demuestra que la obra se ajustó al proyecto registrado y se cumple con la normatividad aplicable, que deriva de la Ley de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional o Parcial de Desarrollo Urbano, Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias y el Manual de Trámites y Servicios al Público todos de aplicación para el Distrito Federal, la Delegación autorizará el Uso y Ocupación del inmueble en un plazo de cinco días hábiles."** Finalmente, en el numeral 8, se dispone que **"La Dirección de Desarrollo Urbano expedirá la Autorización de Uso y Ocupación en los casos que resulte procedente sin menoscabo de que dicha Autorización sea emitida por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, a quien corresponde originalmente dicha facultad"**.

No obstante lo anterior, tal y como lo señala la parte actora, el Manual Administrativo supuestamente transgredido por el accionante, se señaló que fue publicado el día seis de agosto de dos mil dieciséis, fecha que corresponde al día sábado.

En esos términos, y siendo que la Gaceta Oficial de la Ciudad de México es una publicación que se hace de lunes a viernes, resulta evidente que para poder considerar debidamente fundada y motivada una resolución sancionatoria, la autoridad administrativa está obligada a indicar el manual o acuerdo en el que se establece la conducta señalada como infringida, el órgano de difusión oficial a través del cual se publicó el mismo **y la fecha de publicación**, pues sólo de esa manera puede entenderse que el servidor público está en posibilidad de corroborar que existe un ordenamiento jurídico que



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40703/2021  
JUICIO-DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-3708/2021

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

le impone obligaciones específicas, dado el carácter vinculante de lo publicado.

Tal consideración se sustenta en la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, que a continuación se transcribe:

Época	Instancia	Num. Tesis	Fecha Aprobación	Fecha GOCDMX
Sexta Época	PLENO GENERAL, SALA SUPERIOR.	S.S. 5/JURISDICCIONAL	11-Dec-2019	20-Dec-2019

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI LA FALTA IMPUTADA SE SUSTENTA EN UN MANUAL ADMINISTRATIVO, SE DEBE PRECISAR EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL Y FECHA DE PUBLICACIÓN**

Si la conducta irregular que se atribuye a un servidor público por una responsabilidad administrativa deriva del incumplimiento de una obligación prevista en un manual administrativo o en un acuerdo, es menester para considerar debidamente fundada y motivada la resolución sancionatoria, que la autoridad además de indicar el manual o acuerdo en el que se establece la conducta señalada como infringida, precise el órgano de difusión oficial a través del cual se publicó el mismo y la fecha en que se hizo, puesto que solo de esta manera puede entenderse que el servidor público está en posibilidad de corroborar que existe un ordenamiento jurídico que le impone obligaciones específicas, dado el carácter vinculante de lo publicado.

Precedentes

RA. 6256/2016 Juicio Nulidad II-23004/2016 Parte Actora: MARTHA PATRICIA RAMÍREZ DAVALILLO. Aprobado por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Ana Karen Alvarado Pérez.

RAJ. 31701/2018 Juicio Nulidad TJA/II-5805/2017 Parte Actora: SALVADOR SANTIAGO SALAZAR. Aprobado por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Luis Fortino Mena Nájera.

RAJ. 221804/2018 Juicio Nulidad TJ/II-51105/2018 Parte Actora: ELSA CANO CARRILLO. Aprobado por unanimidad de seis votos. Magistrado Ponente: Licenciada María Marta Arteaga Manrique. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Marisol Hernández Quiroz.

Obligación que fue incumplida por la autoridad demandada, pues se reitera, señaló la fecha de publicación del Manual en el que se asienta la obligación que supuestamente infringió el accionante,

misma que corresponde al día sábado, en el que no se publica la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por lo tanto, se estima que el acto impugnado es contrario a derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios Jurisprudenciales siguientes:

**SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO SON LA BASE PARA FINCARLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES, EL CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA Y CONTENIDO NO PUEDE DERIVAR DE ALGÚN OTRO MEDIO LEGAL, SINO DE SU PUBLICACIÓN EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL CORRESPONDIENTE.** Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 249/2007 (\*), dichos manuales deben publicarse en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico oficial local, según sea el caso, pues al tratarse de normas de carácter general, sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de su contenido y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en el incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones. Por tanto, no puede admitirse que el conocimiento pleno de la existencia y contenido de los manuales derive de algún otro medio legal aunque éste sea fehaciente, ya que dejar tal conocimiento a la valoración de pruebas no abona a la seguridad jurídica, en tanto que si aquéllos son la base para afectar la esfera de derechos de los servidores públicos al fincarles responsabilidades y sancionarlos, la certeza del conocimiento pleno en los términos referidos sólo puede derivar de su publicación en un órgano de difusión oficial.

Contradicción de tesis 148/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Pena y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 30 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VII.2o.(IV Región) 14 A, de rubro: "MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO. SU FALTA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN NO IMPIDE QUE UN SERVIDOR PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL SEA SUJETO DE RESPONSABILIDAD POR SU DESACATO, SI EXISTE PRUEBA DE QUE REALMENTE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLOS POR OTRO MEDIO LEGAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3224, y El

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40703/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-3708/2021



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 417/2014.

Tesis de jurisprudencia 152/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de noviembre de dos mil quince.

**SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 6/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 230, sostuvo que aun cuando los manuales citados no tienen la calidad de leyes o reglamentos, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar causas de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en un caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público; luego, con base en ese criterio resulta evidente que los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público de una dependencia o departamento del Gobierno Federal, estatal o municipal deben publicarse en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico local, según sea el caso, pues sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de ellos y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones.

Contradicción de tesis 218/2007-SS. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, ahora Primero de la materia y circuito citados y el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 28 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruíz Matías.

Tesis de jurisprudencia 249/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

En consecuencia, en el caso se denota la indebida fundamentación en que incurrió la autoridad demandada, colocando a la parte actora en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica, al no conocer con certeza que la obligación cuya incumplimiento se le

atribuyó, está debidamente establecida en el cuerpo normativo correspondiente.

En consecuencia, en el caso se actualiza la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 100 fracción II, y 102 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procediendo por lo tanto **DECLARAR LA NULIDAD** del acto impugnado, debiendo la demandada restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, dejando sin efectos la sanción impuesta en la resolución que ha sido declarado nula, para lo cual, se le concede un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de aquél en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Resultó **FUNDADO** el único agravio hecho valer por la recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia.

**SEGUNDO.- SE REVOCA** la sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio número TJ/III-3708/2021, promovido por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**TERCERO.- SE SOBRESSEE EL JUICIO** únicamente respecto del Titular de la Alcaldía de la Ciudad de México en **PP ART 186 LTAIPRCCDMX** de conformidad con lo asentado en el Considerando VI de esta sentencia.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, en términos de lo expuesto en el Considerando VIII de esta sentencia.

**QUINTO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**SEXTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Apelación número **RAJ. 40703/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

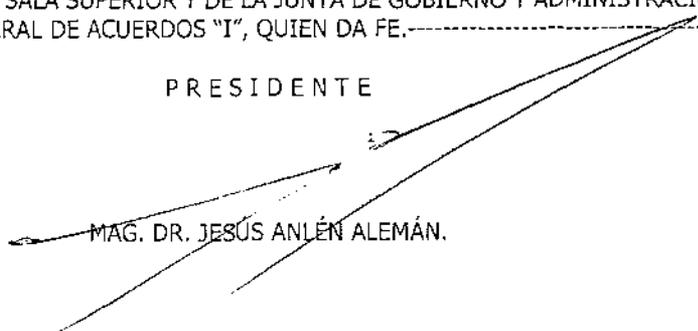
FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

-----  
-----  
-----

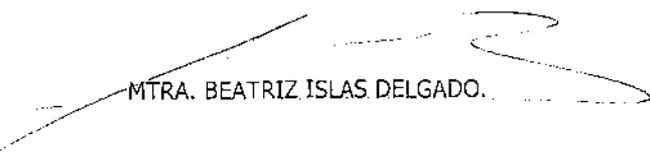
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.